

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado Ponente

Valledupar, Cesar, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: LUCIBETH MARTIS CALDERÓN
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 200013105 002 2017 00244 01
Decisión: MODIFICA SENTENCIA

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación que interpusieron las partes contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el 18 de marzo de 2019. Igualmente, se surtirá el grado de consulta en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

I. ANTECEDENTES

La accionante a través de apoderado judicial promovió demanda laboral en contra del Ministerio de Agricultura – Nación, para que se condene a pagar el cálculo actuarial correspondiente al periodo comprendido entre el 21 de octubre de 1997 al 15 de diciembre de 2002, así mismo para que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a reconocerle y pagarle la pensión de vejez al acreditar los requisitos exigidos por la ley 33 de 1985 o la ley 71 de 1988 o el artículo 33 de la ley 100 de 1993, así como al pago del retroactivo pensional que corresponda y los intereses moratorios, mas las costas procesales.

En respaldo de sus pretensiones, narró que nació el 5 de junio de 1957 y se afilió al sistema de seguridad social en pensiones al Instituto de Seguros Sociales el 1º de noviembre de 1973, en donde efectuó cotizaciones como trabajadora dependiente.

Refirió que laboró para el “IDEMA” desde el 5 de noviembre de 1987, y fue desvinculada mientras gozaba de fuero sindical el 31 de octubre de 1997, por lo que, mediante sentencia judicial expedida por el Juzgado Laboral del Circuito de Valledupar, se ordenó su reintegro al cargo que venía desempeñando.

Contó que el “IDEMA” fue suprimido por lo que no se pudo materializar el reintegro, por lo que fue indemnizada por el Ministerio de Agricultura, a quien se le solicitó efectuar las cotizaciones en pensión correspondiente al periodo comprendido entre el 21 de octubre de 1997 al 15 de diciembre de 2002.

Relató que el Ministerio de Agricultura mediante oficio N°20141110025621 del 20 de febrero de 2014, le manifestó que efectuó ante Colpensiones los trámites para efectuar los pagos de los aportes pendientes.

Al dar respuesta a la demanda, **EL Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – Nación** - , manifestó no constarle la mayoría de los hechos, aceptando exclusivamente que a través de proceso laboral especial el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, ordenó el reintegro de la demandante al cargo que venía desempeñando y que mediante oficio N° 20141110025621 de fecha 20 de febrero de 2014, le informó al actor que hizo los tramites de los pagos de los aportes pendientes a Colpensiones.

En su defensa, propuso las excepciones de mérito que denominó “*prescripción*”, “*cobro de lo no debido por inexistencia de la obligación*”, “*pago de buena de por presunción de legalidad*”, “*el acto legislativo restringe el reconocimiento de derechos pensionales*” y “*el derecho a la*

pensión de vejez del actor se consolidó con vigencia del acto legislativo 01 de 2005”.

Por su parte, **Colpensiones**, aceptó uno hechos y negó otros, para finalmente oponerse a las pretensiones de la demanda, aduciendo que la demandante no acredita la densidad de semanas necesarias para acceder al derecho pensional que persigue, por cuanto solo acreditó un total de 814 semanas.

Para enervar las pretensiones de la demanda, propuso en su defensa las excepciones de mérito que denominó *“prescripción”, “inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir”, “cobro de lo no debido” y “buena fe”.*

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar., mediante sentencia de 18 de marzo de 2019, resolvió:

“PRIMERO: Ordenar a la administradora colombiana de pensiones, Colpensiones, el reconocimiento, liquidación y pago, de la pensión de vejez, a Luciberth Martís Calderón, sus mesadas ordinarias y una adicional, a partir del 5 de junio de 2012, con una mesada inicial de \$847.750.

SEGUNDO: La Nación Ministerio De Agricultura Y Desarrollo Rural, o quien haga sus veces, cancelará el cálculo actuarial actualizado conforme lo determine Colpensiones, observando los parámetros que obran en comunicación de 12 de feb de 2019, fls 139 a 145 del expediente, cuyo monto al 12 de febrero de 2019, era de \$ 79.843.246, sin perjuicio de su actualización.

TERCERO. Se declara probada parcialmente la excepción de prescripción y no probadas las restantes, conforme a la parte motiva.

CUARTO: La Administradora Colombiana De Pensiones, Colpensiones, pagará conforme a la tabla anexa, a Lucibeth Martís Calderón, por concepto de mesadas ordinaria y adicional, en razón a la prescripción que prosperó parcialmente, la suma de \$73.614.686,35, sin perjuicio de las que en lo sucesivo se causen.

QUINTO: Se absuelve por las restantes pretensiones.

SEXTO: Costas y agencias en derecho, a cargo de Colpensiones y Nación Ministerio De Agricultura, conforme a la parte motiva”

Como sustento de su decisión, señaló que al haber nacido la demandante el 5 de junio de 1957, a la entrada en vigencia de la ley 100

de 1993, tenía más de 35 años de edad por lo que es beneficiaria del régimen de transición de que trata el artículo 36 de esa norma.

Concluyó que la demandada acreditó contar con 814.57 semanas efectivamente cotizadas al ISS y 263.79 semanas servidas al Ministerio de Agricultura, lo que suma un total de 1.078 semanas, reuniendo así la densidad de semanas exigidas por la ley 33 de 1985 para que le sea reconocida y pagada la pensión de vejez que solicita.

Adujo que para el año 2002 el IBL liquidado sobre el IBC reportado los últimos 10 años, lo es en la suma de \$690.986, que al aplicarle una tasa de remplazo del 75%, arroja como primera mesada para esa data la suma de \$518.240.

Asimismo, declaró prescritas las mesadas causadas con anterioridad a 30 de mayo de 2013, como quiera que el actor reclamó el derecho pensional el 30 de mayo de 2016.

Finalmente condenó a la Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al pago del cálculo actuarial causado por el periodo comprendido entre el 21 de octubre de 1997 al 15 de diciembre de 2002, eso al encontrar que en respuesta del 20 de febrero de 2014 f°18 y 29, esa entidad aceptó esa obligación que fue impuesta judicialmente debido al reintegro ordenado en proceso especial laboral de reintegro.

III. DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

Inconformes con esa decisión las partes interpusieron recurso de apelación.

El **demandante**, solicitó la modificación de la condena impuesta a Colpensiones, legando que en virtud al principio de condición más beneficiosa para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez se debe aplicar la norma más favorable que en este caso sería la ley 71 de 1988 y que además se impongan condena por concepto de intereses moratorios.

Por su parte, la **Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, solicitó se revoque la decisión en lo que respecta a la condena a ella impuesta alegando que en el presente asunto existe una falta de legitimación en la causa, toda vez que no se probó los elementos esenciales para declarar una relación laboral entre ella y la demandante, además que conforme a la sentencia de fuero sindical canceló todas las obligaciones laborales que le pertenecían a la actora.

Finalmente, **Colpensiones** solicitó la revocatoria de la condena impuesta, aduciendo que la demandante solo acreditó haber cotizado un total de 814.57 semanas, densidad esa que no le permite acceder a la pensión de vejez.

IV. DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al ser la sentencia de primera instancia adversa a Colpensiones, entidad de la cual es garante la Nación, es también procedente abordar su estudio en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con los antecedentes expuestos, corresponde a esta Colegiatura determinar si es procedente ordenar en favor de Lucibeth Martínez Calderón, **i).** el reconocimiento por parte de la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de las cotizaciones causadas y no pagadas entre el 21 de octubre de 1997 y el 15 de diciembre de 2002. Y, **ii).** Si cumple las exigencias legales para acceder a la pensión de vejez.

- **De las cotizaciones no pagadas.**

Se duele la demandante en los hechos del libelo genitor que “solicitó al Ministerio de Agricultura, que pagara las cotizaciones a COLPENSIONES entre el tiempo del **21 de octubre de 1997** hasta el **15 de diciembre de 2002**” y que “el Ministerio de Agricultura Respondió mediante oficio N° 20141110025621 de fecha 20 de febrero de 2014, que hizo los tramites de los pagos de los aportes pendientes a COLPENSIONES” (hechos 10 y 12 de la demanda f°3). Supuesto factico este que fue aceptado por la demandada al dar respuesta a la misma (fl.º 87).

Asimismo, obra a folios 28 y 29 oficio N° 20141110025621 del 20 de febrero de 2014, mediante el cual, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural le comunicó a la hoy demandante:

“De otra parte, le informo que para tender el punto relacionado con el pago de aportes al sistema general de pensiones por el periodo comprendido entre el 21 de octubre de 1997 (fecha de retiro) y el 15 de diciembre de 2002, fecha tomada como extremo final de la vinculación laboral, debido a la imposibilidad jurídica y material de reintegrar al servicio oficial, declarada con Resolución N° 0369 de 26 de diciembre de 2002. Por el cual, en cumplimiento de la sentencia de 31 de agosto de 2001, proferida por la Sala Laboral de Decisión del Tribunal Superior de distrito Judicial de Valledupar, el Ministerio de Agricultura Y Desarrollo Rural, esta Dependencia, mediante oficio N°20131110045561 del 6 de marzo de 2013 (anexo), solicitó a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, la liquidación actualizada de los aportes correspondientes al citado periodo.”

Lo anterior en razón a que la Coordinación del Grupo Gestión Integral Entidades Liquidadas de este Ministerio, con memorando N° 20123400071563 del 9 de octubre de 2012, indicó que “... aun cuando el Ministerio en su momento dio cumplimiento a la orden judicial a través de Resolución N° 0369 de 26 de diciembre de 2002, en cuanto al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones por imposibilidad jurídica del reintegro se refiere, **lo cierto es que no se hizo pronunciamiento o pago alguno frente a los aportes para pensión a favor de la señora Matis Calderón, cuando el fallo judicial declaró la no solución de continuidad en la relación del ex funcionario del liquidado IDEMA**”.

De esta forma y teniendo en cuenta que la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, con oficio radicado N° 2013-1630863 del 5 de abril de 2013, informó que, “para adelantar los pagos de los aportes pendientes, los debe realizar por intermedio de cualquiera de los operadores de información de planilla integrada de liquidación de aporte PILA,...”, **esta Dependencia ha iniciado el trámite administrativo de liquidación, reconocimiento y pago de los referidos aportes que de**

acuerdo con la información suministrada por la Coordinación del Grupo Gestión Integral Entidades Liquidadas de este Ministerio, se encentran pendientes de cancelación; diligencia de la cual se le notificará en su oportunidad". (subrayas y negrillas por fuera del texto original).

De la aceptación efectuada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la documental referida en precedencia, para esta colegiatura queda acreditada su obligación, de responder por las cotizaciones causada en favor de Lucibeth Matis Calderón por el periodo comprendido entre el 21 de octubre de 1997 al 15 de diciembre de 2002, razón por la que se mantendrá incólume la condena impuesta por el juez de primer grado en lo que toca a este punto.

Es de advertir que respecto al reparo efectuado por el apoderado judicial de la demandada, en el sustento del recurso de alzada frente a que en relación con su defendida, se debe declarar la "falta de legitimación", debido a que no se demostraron los elementos esenciales del contrato de trabajo; vale precisar que la misma no tiene acogida en esta instancia, por cuanto no hace parte del litigio la existencia del contrato de trabajo con ese Ministerio, pues ese contrato existió entre la actora y el extinto Instituto de Mercadeo Agropecuario -IDEMA-, tal y como se reconoció mediante Resolución N°00369 de 2002 (f° 132 a 136 vto) y conforme al artículo 6° del Decreto 1675 de 1997, una vez liquidada esa entidad las obligaciones pasarían a cargo de la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, tal y como esa cartera ministerial lo afirmó en la comunicación del 20 de febrero de 2014 (f° 28).

- Del Régimen de transición.

Para despejar la primera problemática, se verifica que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 dispone que la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto o tasa de emplazo, de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más

años de servicios, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.

Por su parte, el Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, limitó la vigencia del régimen transicional en comento hasta el 31 de julio de 2010; no obstante, en aras de salvaguardar las expectativas de las personas cercanas a causar una pensión, extendió tal término hasta el 31 de diciembre de 2014 siempre que al 29 de julio de 2005 (data en que entró en vigor la referida reforma constitucional), contaran al menos con 750 semanas de aportes o su equivalente en tiempo de servicios. Puntualmente la norma estatuye:

Parágrafo transitorio 4º. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.

De lo visto, quienes no causaran el derecho pensional antes de 31 de julio de 2010 se acogerían al nuevo sistema general de pensiones, a menos que cumplieran las condiciones exigidas para la prórroga de la transición.

En el caso presente, es claro que la actora es beneficiaria del régimen de transición por edad; pero, como al 31 de julio de 2010 no tenía ningún derecho causado en tanto solo contaba con 53 años de edad, para conservar aquellos beneficios hasta el 2014 debió consolidar 750 semanas a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, es decir, al 29 de julio de esa anualidad.

Al analizar tal presupuesto, se encuentra que la actora también cumplió esa exigencia, pues en la última historia laboral que aportó Colpensiones (fº 146), se constata que a octubre de 1997 cuenta con un total de 814.57, semanas efectivamente cotizadas y sumamos el tiempo público no cotizado entre el 21 de octubre de 1997 al 15 de diciembre de 2002, suman un total de 1.078 semanas, densidad superior a la 750

semanas necesarias para extender el beneficio del régimen de transición hasta el año 2014.

En suma, Lucibeth Matis Calderón es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, puesto que, conforme a la prueba documental arrojada al proceso (fº 15), a la vigencia de dicha norma contaba con más de 35 años y, además, conservó ese beneficio hasta diciembre del 2014 por reunir más de 750 semanas representadas en tiempos de servicios oficiales para cuando entró a regir el Acto Legislativo 01 de 2005.

-De la pensión de vejez.

Ahora, al revisar el régimen pensional que rige la prestación de la demandante conforme el régimen de transición, se aprecia que cuenta con tiempos de servicios al sector oficial y cotizaciones al ISS antes del 1 de abril de 1994, por lo que como lo aduce la demandante en el recurso de apelación, su pensión puede definirse a la luz de la Ley 71 de 1988 según lo solicitó en la demanda inicial, pero también con el Acuerdo 049 de 1990, por serle más favorable conforme a la actual postura jurisprudencial que rige la materia y que pasan a analizarse.

El artículo 7 de la Ley 71 de 1988 exige que para el acceso a dicha pensión de jubilación deben acreditarse 20 años *«de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces»* y 55 años de edad en el caso de la mujer.

Así, es posible acumular los tiempos de servicio laborados por la actora y que no fueron cotizados a alguna caja de previsión social para efectos de reunir el tiempo necesario para estructurar el derecho a la citada prestación (CSJ SL4457-2014).

Partiendo de lo anterior, se aprecia que la promotora nació el 5 de junio de 1957, por tanto, cumplió 55 años el mismo día del año 2012 y

acreditó un total de 1.078 semanas hasta diciembre de 2002 entre tiempos laborados en el sector público y cotizados en su momento al ISS y, por lo mismo, alcanzó con suficiencia los 1028 ciclos de cotizaciones que corresponden a 20 años de aportes. Incluso, la densidad mínima la concretaba solo con el tiempo oficial laborado.

De manera que al quedar plenamente acreditado que satisfizo las exigencias para acceder a la pensión prevista en el artículo 7º de la Ley 71 de 1988. Ahora bien, para calcular el IBL, se recuerda que la demandante cumplió los 20 años de aportes en el año 2002 y la edad, el 5 de junio de 1957, esto es, después de diez años de vigencia del sistema de seguridad social, por lo que para determinar el IBL se acude al criterio mayoritario de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia expuesto entre otras en sentencias como la SL4093-2017, SL13184-2017 y SL193-2019 entre muchas otras, en el sentido de que, en estos casos, se aplica el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, el promedio del IBC de los últimos diez años o el de toda la vida, siempre que tuviera un mínimo de 1250 semanas. En el caso concreto, como se avizoró, la actora cuenta solo con 1.078 semanas, por lo que el IBL se establece con los últimos diez años, lo que arroja una mesada inicial de **\$917.419,24**, a partir del 5 de junio de 2012 (fecha de cumplimiento de la edad), según se explica a continuación:

AÑO	MES	semanas	# DIAS	SALARIO DEVENGADO	IPC FINAL	IPC INICIAL	SALARIO INDEXADO	PROMEDIO SALARIAL
1992	diciembre	2.1	15	\$ 111,000	46.58	9.70	\$ 533,029	\$ 2,218.75
1993	enero	4.29	30.03	\$ 111,000	46.58	12.14	\$ 425,896	\$ 3,549.16
	febrero	4.29	30.03	\$ 111,000	46.58	12.14	\$ 425,896	\$ 3,549.16
	marzo	4.29	30.03	\$ 111,000	46.58	12.14	\$ 425,896	\$ 3,549.16
	abril	4.29	30.03	\$ 111,000	46.58	12.14	\$ 425,896	\$ 3,549.16
	mayo	4.29	30.03	\$ 111,000	46.58	12.14	\$ 425,896	\$ 3,549.16
	junio	4.29	30.03	\$ 111,000	46.58	12.14	\$ 425,896	\$ 3,549.16
	julio	4.29	30.03	\$ 111,000	46.58	12.14	\$ 425,896	\$ 3,549.16
	agosto	4.29	30.03	\$ 111,000	46.58	12.14	\$ 425,896	\$ 3,549.16
	septiembre	4.29	30.03	\$ 111,000	46.58	12.14	\$ 425,896	\$ 3,549.16
	octubre	4.29	30.03	\$ 111,000	46.58	12.14	\$ 425,896	\$ 3,549.16
	noviembre	4.29	30.03	\$ 111,000	46.58	12.14	\$ 425,896	\$ 3,549.16
	diciembre	4.29	30.03	\$ 111,000	46.58	12.14	\$ 425,896	\$ 3,549.16
1994	enero	4.29	30.03	\$ 111,000	46.58	14.89	\$ 347,238	\$ 2,893.68
	febrero	4.29	30.03	\$ 111,000	46.58	14.89	\$ 347,238	\$ 2,893.68
	marzo	4.29	30.03	\$ 111,000	46.58	14.89	\$ 347,238	\$ 2,893.68
	abril	4.29	30.03	\$ 111,000	46.58	14.89	\$ 347,238	\$ 2,893.68
	mayo	4.29	30.03	\$ 111,000	46.58	14.89	\$ 347,238	\$ 2,893.68

	junio	4.29	30.03	\$ 111,000	46.58	14.89	\$ 347,238	\$ 2,893.68
	julio	4.29	30.03	\$ 111,000	46.58	14.89	\$ 347,238	\$ 2,893.68
	agosto	4.29	30.03	\$ 111,000	46.58	14.89	\$ 347,238	\$ 2,893.68
	septiembre	4.29	30.03	\$ 111,000	46.58	14.89	\$ 347,238	\$ 2,893.68
	octubre	4.29	30.03	\$ 111,000	46.58	14.89	\$ 347,238	\$ 2,893.68
	noviembre	4.29	30.03	\$ 111,000	46.58	14.89	\$ 347,238	\$ 2,893.68
	diciembre	4.29	30.03	\$ 111,000	46.58	14.89	\$ 347,238	\$ 2,893.68
1995	enero	4.29	30.03	\$ 234,300	46.58	18.25	\$ 598,011	\$ 4,983.46
	febrero	4.29	30.03	\$ 294,972	46.58	18.25	\$ 752,866	\$ 6,273.93
	marzo	4.29	30.03	\$ 292,880	46.58	18.25	\$ 747,526	\$ 6,229.44
	abril	4.29	30.03	\$ 292,880	46.58	18.25	\$ 747,526	\$ 6,229.44
	mayo	4.29	30.03	\$ 292,880	46.58	18.25	\$ 747,526	\$ 6,229.44
	junio	4.29	30.03	\$ 292,880	46.58	18.25	\$ 747,526	\$ 6,229.44
	julio	4.29	30.03	\$ 292,880	46.58	18.25	\$ 747,526	\$ 6,229.44
	agosto	4.29	30.03	\$ 292,879	46.58	18.25	\$ 747,523	\$ 6,229.41
	septiembre	4.29	30.03	\$ 292,879	46.58	18.25	\$ 747,523	\$ 6,229.41
	octubre	4.29	30.03	\$ 292,880	46.58	18.25	\$ 747,526	\$ 6,229.44
	noviembre	4.29	30.03	\$ 292,880	46.58	18.25	\$ 747,526	\$ 6,229.44
	diciembre	4.29	30.03	\$ 292,880	46.58	18.25	\$ 747,526	\$ 6,229.44
1996	enero	4.29	30.03	\$ 292,880	46.58	21.80	\$ 625,796	\$ 5,215.01
	febrero	4.29	30.03	\$ 300,202	46.58	21.80	\$ 641,441	\$ 5,345.38
	marzo	4.29	30.03	\$ 298,110	46.58	21.80	\$ 636,971	\$ 5,308.13
	abril	4.29	30.03	\$ 356,136	46.58	21.80	\$ 760,955	\$ 6,341.34
	mayo	4.29	30.03	\$ 356,136	46.58	21.80	\$ 760,955	\$ 6,341.34
	junio	4.29	30.03	\$ 356,136	46.58	21.80	\$ 760,955	\$ 6,341.34
	julio	4.29	30.03	\$ 356,136	46.58	21.80	\$ 760,955	\$ 6,341.34
	agosto	4.29	30.03	\$ 356,136	46.58	21.80	\$ 760,955	\$ 6,341.34
	septiembre	4.29	30.03	\$ 356,136	46.58	21.80	\$ 760,955	\$ 6,341.34
	octubre	4.29	30.03	\$ 356,136	46.58	21.80	\$ 760,955	\$ 6,341.34
	noviembre	4.29	30.03	\$ 356,136	46.58	21.80	\$ 760,955	\$ 6,341.34
	diciembre	4.29	30.03	\$ 356,136	46.58	21.80	\$ 760,955	\$ 6,341.34
1997	enero	4.29	30.03	\$ 436,734	46.58	26.52	\$ 767,084	\$ 6,392.42
	febrero	4.29	30.03	\$ 447,461	46.58	26.52	\$ 785,925	\$ 6,549.43
	marzo	4.29	30.03	\$ 444,396	46.58	26.52	\$ 780,542	\$ 6,504.57
	abril	4.29	30.03	\$ 447,185	46.58	26.52	\$ 785,440	\$ 6,545.39
	mayo	4.29	30.03	\$ 444,396	46.58	26.52	\$ 780,542	\$ 6,504.57
	junio	4.29	30.03	\$ 444,396	46.58	26.52	\$ 780,542	\$ 6,504.57
	julio	4.29	30.03	\$ 444,396	46.58	26.52	\$ 780,542	\$ 6,504.57
	agosto	4.29	30.03	\$ 444,396	46.58	26.52	\$ 780,542	\$ 6,504.57
	septiembre	4.29	30.03	\$ 444,396	46.58	26.52	\$ 780,542	\$ 6,504.57
	octubre	4.29	30.03	\$ 494,000	46.58	26.52	\$ 867,667	\$ 7,230.62
	noviembre	4.29	30.03	\$ 494,000	46.58	26.52	\$ 867,667	\$ 7,230.62
	diciembre	4.29	30.03	\$ 494,000	46.58	26.52	\$ 867,667	\$ 7,230.62
1998	enero	4.29	30.03	\$ 586,279	46.58	31.21	\$ 875,004	\$ 7,291.76
	febrero	4.29	30.03	\$ 586,279	46.58	31.21	\$ 875,004	\$ 7,291.76
	marzo	4.29	30.03	\$ 586,279	46.58	31.21	\$ 875,004	\$ 7,291.76
	abril	4.29	30.03	\$ 586,279	46.58	31.21	\$ 875,004	\$ 7,291.76
	mayo	4.29	30.03	\$ 586,279	46.58	31.21	\$ 875,004	\$ 7,291.76
	junio	4.29	30.03	\$ 586,279	46.58	31.21	\$ 875,004	\$ 7,291.76
	julio	4.29	30.03	\$ 586,279	46.58	31.21	\$ 875,004	\$ 7,291.76
	agosto	4.29	30.03	\$ 586,279	46.58	31.21	\$ 875,004	\$ 7,291.76
	septiembre	4.29	30.03	\$ 586,279	46.58	31.21	\$ 875,004	\$ 7,291.76
	octubre	4.29	30.03	\$ 586,279	46.58	31.21	\$ 875,004	\$ 7,291.76
	noviembre	4.29	30.03	\$ 586,279	46.58	31.21	\$ 875,004	\$ 7,291.76
	diciembre	4.29	30.03	\$ 586,279	46.58	31.21	\$ 875,004	\$ 7,291.76
1999	enero	4.29	30.03	\$ 690,279	46.58	36.42	\$ 882,844	\$ 7,357.10
	febrero	4.29	30.03	\$ 690,279	46.58	36.42	\$ 882,844	\$ 7,357.10
	marzo	4.29	30.03	\$ 690,279	46.58	36.42	\$ 882,844	\$ 7,357.10
	abril	4.29	30.03	\$ 690,279	46.58	36.42	\$ 882,844	\$ 7,357.10
	mayo	4.29	30.03	\$ 690,279	46.58	36.42	\$ 882,844	\$ 7,357.10
	junio	4.29	30.03	\$ 690,279	46.58	36.42	\$ 882,844	\$ 7,357.10
	julio	4.29	30.03	\$ 690,279	46.58	36.42	\$ 882,844	\$ 7,357.10

	agosto	4.29	30.03	\$ 690,279	46.58	36.42	\$ 882,844	\$ 7,357.10
	septiembre	4.29	30.03	\$ 690,279	46.58	36.42	\$ 882,844	\$ 7,357.10
	octubre	4.29	30.03	\$ 690,279	46.58	36.42	\$ 882,844	\$ 7,357.10
	noviembre	4.29	30.03	\$ 690,279	46.58	36.42	\$ 882,844	\$ 7,357.10
	diciembre	4.29	30.03	\$ 690,279	46.58	36.42	\$ 882,844	\$ 7,357.10
2000	enero	4.29	30.03	\$ 760,642	46.58	39.79	\$ 890,442	\$ 7,420.42
	febrero	4.29	30.03	\$ 760,642	46.58	39.79	\$ 890,442	\$ 7,420.42
	marzo	4.29	30.03	\$ 760,642	46.58	39.79	\$ 890,442	\$ 7,420.42
	abril	4.29	30.03	\$ 760,642	46.58	39.79	\$ 890,442	\$ 7,420.42
	mayo	4.29	30.03	\$ 760,642	46.58	39.79	\$ 890,442	\$ 7,420.42
	junio	4.29	30.03	\$ 760,642	46.58	39.79	\$ 890,442	\$ 7,420.42
	julio	4.29	30.03	\$ 760,642	46.58	39.79	\$ 890,442	\$ 7,420.42
	agosto	4.29	30.03	\$ 760,642	46.58	39.79	\$ 890,442	\$ 7,420.42
	septiembre	4.29	30.03	\$ 760,642	46.58	39.79	\$ 890,442	\$ 7,420.42
	octubre	4.29	30.03	\$ 760,642	46.58	39.79	\$ 890,442	\$ 7,420.42
	noviembre	4.29	30.03	\$ 760,642	46.58	39.79	\$ 890,442	\$ 7,420.42
	diciembre	4.29	30.03	\$ 760,642	46.58	39.79	\$ 890,442	\$ 7,420.42
2001	enero	4.29	30.03	\$ 834,804	46.58	43.27	\$ 898,664	\$ 7,488.92
	febrero	4.29	30.03	\$ 834,804	46.58	43.27	\$ 898,664	\$ 7,488.92
	marzo	4.29	30.03	\$ 834,804	46.58	43.27	\$ 898,664	\$ 7,488.92
	abril	4.29	30.03	\$ 834,804	46.58	43.27	\$ 898,664	\$ 7,488.92
	mayo	4.29	30.03	\$ 834,804	46.58	43.27	\$ 898,664	\$ 7,488.92
	junio	4.29	30.03	\$ 834,804	46.58	43.27	\$ 898,664	\$ 7,488.92
	julio	4.29	30.03	\$ 834,804	46.58	43.27	\$ 898,664	\$ 7,488.92
	agosto	4.29	30.03	\$ 834,804	46.58	43.27	\$ 898,664	\$ 7,488.92
	septiembre	4.29	30.03	\$ 834,804	46.58	43.27	\$ 898,664	\$ 7,488.92
	octubre	4.29	30.03	\$ 834,804	46.58	43.27	\$ 898,664	\$ 7,488.92
	noviembre	4.29	30.03	\$ 834,804	46.58	43.27	\$ 898,664	\$ 7,488.92
	diciembre	4.29	30.03	\$ 834,804	46.58	43.27	\$ 898,664	\$ 7,488.92
2002	enero	4.29	30.03	\$ 907,014	46.58	46.58	\$ 907,014	\$ 7,558.51
	febrero	4.29	30.03	\$ 907,014	46.58	46.58	\$ 907,014	\$ 7,558.51
	marzo	4.29	30.03	\$ 907,014	46.58	46.58	\$ 907,014	\$ 7,558.51
	abril	4.29	30.03	\$ 907,014	46.58	46.58	\$ 907,014	\$ 7,558.51
	mayo	4.29	30.03	\$ 907,014	46.58	46.58	\$ 907,014	\$ 7,558.51
	junio	4.29	30.03	\$ 907,014	46.58	46.58	\$ 907,014	\$ 7,558.51
	julio	4.29	30.03	\$ 907,014	46.58	46.58	\$ 907,014	\$ 7,558.51
	agosto	4.29	30.03	\$ 907,014	46.58	46.58	\$ 907,014	\$ 7,558.51
	septiembre	4.29	30.03	\$ 907,014	46.58	46.58	\$ 907,014	\$ 7,558.51
	octubre	4.29	30.03	\$ 907,014	46.58	46.58	\$ 907,014	\$ 7,558.51
	noviembre	4.29	30.03	\$ 907,014	46.58	46.58	\$ 907,014	\$ 7,558.51
	diciembre	2.1	15	\$ 907,014	46.58	46.58	\$ 907,014	\$ 3,775.48
		233.76	3603.57				\$ 7,569,637	
							IBL	\$ 747,849

año	IPC	incremento anual	IBL
2002			\$ 747,849
2003	6.99%	\$ 52,275	\$ 800,124
2004	6.49%	\$ 51,928	\$ 852,052
2005	5.50%	\$ 46,863	\$ 898,915
2006	4.85%	\$ 43,597	\$ 942,512
2007	4.48%	\$ 42,225	\$ 984,736
2008	5.69%	\$ 56,032	\$ 1,040,768
2009	7.67%	\$ 79,827	\$ 1,120,595
2010	2.00%	\$ 22,412	\$ 1,143,007
2011	3.17%	\$ 36,233	\$ 1,179,240

2012	3.73%	\$ 43,986	\$ 1,223,226
		75%	\$917,419.24

En este punto es necesario precisar que la Sala encuentra que la accionante también tendría la posibilidad de acceder a la pensión de que trata el Acuerdo 049 de 1990¹ conforme a la nueva postura jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, plasmada en sentencia SL2557-2020, que permite la acumulación de tiempos públicos y cotizados al ISS. Por lo que al realizar los respectivos cálculos con base en el IBL ya indicado, pero al aplicarle la tasa de reemplazo conforme a los artículos 20 de dicho Acuerdo y 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, en el monto del 78% que le correspondería por tener 1.078 semanas de cotizaciones, resultaría una primera mesada de **\$954.116,01**, superior frente a la que resultó de aplicar la Ley 71 de 1988 (\$917.419,24), así:

Concepto	Valor
Ingreso Base de Liquidación	\$ 1.223.226
Tasa de reemplazo (Acuerdo 049 de 1990)	78%
Valor de la Mesada Pensional 5-jun-2012	\$954.116,01

Algo semejante sucede con la pensión de jubilación estatuida en la Ley 33 de 1985; sin embargo, al realizar los cálculos respectivos, se obtiene una mesada igual a la que resultó de aplicar la Ley 71 de 1988, pues el IBL, tasa de reemplazo (75%) y efectos son iguales.

Ahora, es válido precisar que, con estricta sujeción a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, ha considerado de forma reiterada, uniforme y pacífica la Jurisprudencia laboral (sentencias CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 44238, CSJ SL, 17 abr. 2012, rad. 53037, CSJ SL 570-2013, CSJ SL4649-2014, CSJ SL17476-2014, CSJ SL2982-2015, entre otras) que el régimen de transición únicamente preservó tres aspectos del régimen anterior: edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la pensión. De suerte que, los demás aspectos de la prestación se rigen por lo consagrado en la Ley 100 de 1993.

¹ *Camplió 55 años de edad, el 5 de junio de 2012 y 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo – Artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990-.*

De ahí que el IBL de la pensión de las personas beneficiarias del régimen de transición que a la entrada en vigor del Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993 les faltare menos de 10 años para adquirir el derecho, se rige por lo previsto en el inciso 3º del artículo 36 *ibidem* y, para aquellos que les faltare 10 años o más para «adquirir» su derecho, se liquida de acuerdo con lo contemplado en el artículo 21 de la misma normativa.

Ante ese panorama, en virtud del principio de favorabilidad la prestación se concederá conforme a las previsiones normativas del referido acuerdo 049 de 1990, al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencias como la SL8337-2016, tiene sentado que:

*“En realidad el Tribunal lo que hizo fue acudir al **principio de favorabilidad**, lo cual resulta armónico con los criterios trazados por la jurisprudencia de la Sala que ha considerado que en el caso de los beneficiarios del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, si están amparados por varios regímenes anteriores respecto de los cuales cumplen los requisitos que les permiten acceder a la prestación por vejez, **se ha de seleccionar aquél que le sea más favorable** y debe ser aplicado exclusivamente, salvo disposición legal en contrario”. (negrillas por fuera del texto).*

Es importante aclarar que la prestación se reconoce a razón de 13 mesadas anuales, toda vez que, si bien su cuantía no supera los tres salarios mínimos legales mensuales, esta se causó después del 31 de julio de 2011, de modo que, se cobija por la limitación que estatuye el Acto Legislativo 01 de 2005.

- **De los intereses moratorios.**

Los intereses moratorios que pretende la actora se encuentran consagrados en el artículo 141 de 1993, que al tenor literal establece:

“A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y

sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.”.

Debe recordarse que los intereses moratorios son un reconocimiento resarcitorio y no propiamente una sanción, puesto se establecieron con el objeto de proteger al pensionado o a los beneficiarios de su prestación, cuando se presente un retardo injustificado en la cancelación de la mesada pensional.

Por tal razón, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia ha precisado en su jurisprudencia vertical, que los intereses moratorios deben ser impuestos con independencia de la buena o mala fe en el comportamiento en que haya incurrido el deudor, siempre y cuando, se demuestre el retardo injustificado en la cancelación de la prestación pensional, en cuanto se trata simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones. (CSJ SL13388-2014 y CSJ SL7893-2015).

Ahora, el alto Tribunal en lo Laboral también ha precisado que no en todos los casos es imperativo condenar a los intereses moratorios, y ha definido una serie de circunstancias excepcionales, en que se exonera de su pago. Así, en sentencia CSJ SL 5079-2018 y SL044 - 2020, se recordó que no operan los intereses moratorios contemplados en la Ley 100 de 1993, cuando:

1. El derecho pensional reclamado se hubiese causado antes de la vigencia de esa ley, es decir, previo al 1º de abril de 1994. (CSJ SL, 16 sep. 2008, rad. 34358).
2. La negativa de las entidades para reconocer las prestaciones a su cargo, tiene respaldo en las normas que en un comienzo regulaban la situación o su postura proviene de la aplicación minuciosa de la ley sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces (CSJ SL704-2013).
3. Se otorga una prestación pensional en aplicación de un cambio de criterio jurisprudencial (CSJ SL 787-2013, rad.43602, reiterada en la sentencia CSJ SL2941-2016)

4. Se inaplica el requisito de fidelidad al sistema. Así se expuso en la sentencia CSJ SL10637-2014, reiterada en CSJ SL6326-2016, CSJ SL070-2018 y CSJ SL4129-2018.

En el presente caso Colpensiones negó el pago de la pensión argumentando que, para el momento de la reclamación administrativa no reunió la densidad de cotizaciones exigidas en la Ley, densidad que solo cumplió con la condena impuesta a la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de pagar el calculo actuarial causado por el periodo comprendido entre el 21 de octubre de 1997 al 15 de diciembre de 2002, razón por la cual, encuentra la Sala que los motivos que en su momento adujo Colpensiones para negar el derecho se respaldaron en el cumplimiento estricto de la ley, máxime que el derecho pensional que aquí se reconoce deviene precisamente de este desarrollo jurisprudencial, razón por la cual, no hay lugar al pago de intereses moratorios. En su lugar, se ordenará la indexación de las sumas adeudadas, de conformidad con las facultades oficiosas que confiere la ley, en razón a la pérdida de poder adquisitivo de la moneda, como se dijo en providencia CSJ SL359-2021. Empleado la siguiente fórmula:

$$VA = VH \times (IPCF / IPCI)$$

VA = Valor actual

VH = Valor histórico

IPCF = Índice final de precios al consumidor vigente a la fecha de pago

IPCI = Índice inicial de precios al consumidor vigente a la fecha de exigibilidad.

- **Del retroactivo pensional.**

El retroactivo se concederá desde el 3 de mayo de 2013 dado que sobre las mesadas que se causaron antes de dicha data, operó el fenómeno de la prescripción el cual solo se interrumpió con la reclamación administrativa presentada el 3 de mayo de 2016 (fº 52) y sin perjuicio de las mesadas futuras.

En efecto, la Jurisprudencia vertical de la Sala Laboral de la Corte Suprema de justicia ha sostenido pacíficamente que el derecho pensional es imprescriptible, aunque los efectos económicos, entre otros, las mesadas pensionales o diferencias, sí se pueden ver afectados por el retardo en la reclamación. En el caso particular, la convocante formuló reclamación administrativa el 3 de mayo de 2013 (fº52) y la demanda se presentó el 6 de octubre de 2017 (fº 65), de manera que, conforme el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las mesadas pensionales casadas con anterioridad al 3 de mayo de 2013, prescribieron.

Así las cosas, Colpensiones deberá cancelar de manera indexada las mesadas generadas y no pagadas a partir del 3 de mayo de 2013, por lo que resulta infundado establecer un monto de retroactivo, pues este deberá ser calculado por la entidad al momento de incluir a la pensionada en la nómina de pensionados, lo que se indicará en la parte resolutive de esta sentencia. Para el efecto, en todo caso, se tendrá como mesada pensional para cada año los siguientes valores:

año	IPC	incremento anual	Mesada
2012			\$954,116.01
2013	2.44%	\$23,280.43	\$977,396.44
2014	1.94%	\$18,961.49	\$996,357.93
2015	3.66%	\$36,466.70	\$1,032,824.63
2016	6.77%	\$69,922.23	\$1,102,746.86
2017	5.75%	\$63,407.94	\$1,166,154.80
2018	4.09%	\$47,695.73	\$1,213,850.54
2019	3.18%	\$38,600.45	\$1,252,450.98
2020	3.80%	\$47,593.14	\$1,300,044.12
2021	1.61%	\$20,930.71	\$1,320,974.83
2022	5.62%	\$74,238.79	\$1,395,213.62
2023	13.12%	\$183,052.03	\$1,578,265.64

- De los descuentos para salud.

De otro lado, se autoriza a Colpensiones a descontar del retroactivo pensional el valor constitutivo de las cotizaciones al sistema de salud a cargo del demandante, respecto de las diferencias reconocidas en esta

sentencia, con el fin de que sea transferido a la E.P.S. a la que se encuentre afiliado. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, en armonía con el artículo 42 inc. 3º del Decreto 692 de 1994 (CSJ SL2376-2018).

De conformidad con las anteriores consideraciones la Sala modifica la sentencia analizada en los términos anunciados y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se condena a las demandadas a pagar las costas por esta instancia.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar los numerales “**Primero**” y “**Cuarto**” de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar el 18 de marzo de 2019, los cuales quedarán así:

“Primero: Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar a Lucibeth Martis Calderón, la pensión vitalicia de vejez a partir del 5 de junio de 2012, en una cuantía inicial de \$954.116,01, a razón de 13 mesadas anuales.

Cuarto: Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar a Lucibeth Martis Calderón, el retroactivo pensional correspondiente a las mesadas generadas y no pagadas a partir del 3 de mayo de 2013, las cuales deberán ser pagadas debidamente indexadas a la fecha de pago conforme a la fórmula dispuesta en la parte considerativa.

Parágrafo: Autorizar a la demandada a descontar del retroactivo pensional el porcentaje a cargo del pensionado con destino al sistema de seguridad social en salud, la que deberá ser transferida a la EPS a la que se encuentre afiliado el demandante”.

SEGUNDO: Confirmar la sentencia apelada en los restantes numerales.

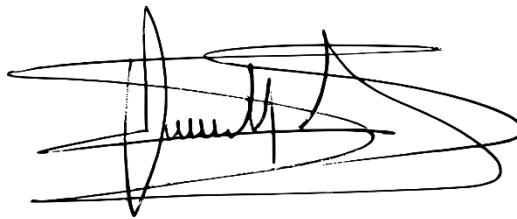
TERCERO: Condenar a Colpensiones y a la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a pagar las costas por esta instancia, fijese por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV, por cada una. Líquidense concentradamente en el juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado